



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 15 de marzo de 2017

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

La suscrita, **Diputada Copitzi Yesenia Hernández García**, electa por el Octavo Distrito Electoral del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas se expidió mediante decreto número 248, del 6 de agosto de 1940 y fue publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 87, del 30 de octubre de ese mismo año.

Durante su vigencia ha sido reformada en seis ocasiones.

Desde 1940, año de expedición de la ley que se pretende reformar por la presente iniciativa, han ocurrido muchos cambios administrativos, operativos y tecnológicos de la institución denominada "Registro Civil del Estado".

De igual manera, la sociedad ha evolucionado y aspira y merece la prestación de servicios de calidad, con calidez, oportunos, a costos accesibles y en muchos casos, esperando no tener que acudir a las oficinas públicas, lo que implica emplear tiempo y dinero.

A la par de la sociedad, la ciencia y la tecnología han experimentado constantes cambios y avances, que permiten realizar trámites administrativos dispensados por máquinas y cubiertos sus costos en instituciones bancarias; así como obtener e imprimir documentos en su entorno privado, empleando la red informática denominada "internet".

Por otra parte, la población que acude a realizar servicios en las oficinas públicas del Estado, y, en particular a las oficinas del Registro Civil, se enfrentan a prácticas irregulares, como ser requeridos a efectuar pagos ante servidores públicos que no están facultados para recibirlos, tarifas diferenciadas por la prestación de un mismo servicio, generalmente superiores de lo que marca la ley, no recibir cambio por los pagos realizados o el recibo correspondiente, y a gestoría de trámites por personas conocidas como "coyotes".

En el caso particular de las máquinas dispensadoras de actas, sólo las ubicadas en la capital del estado funcionan las veinticuatro horas del día, de tal suerte que las ubicadas en otros municipios del Estado prestan un servicio limitado.

Ahora bien, en el caso de las maquinas ubicadas al interior de las Oficinas del Registro Civil, en ocasiones, la obtención de actas está sujeta a la intervención de "gestores", que suelen cobrar por sus servicios.

Si esto ocurre con la población que reside en el estado, aún más complicado es para las personas que residen fuera del estado o del país y requieren realizar

trámites para la obtención de actas de nacimiento, de matrimonio o de defunción para trámites educativos y de diversa índole.

Por lo que hace a las modificaciones que se proponen al texto de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado, que se plantean por la presente acción legislativa, entre estas se encuentran las siguientes:

Por técnica legislativa, se cambia en el texto de la ley la expresión “Art.”, por la de “Artículo”

Se suprime la denominación de Oficial Mayor del Estado, toda vez que esa figura administrativa no existe en la actualidad.

Se modifica la expresión “Departamento de Estadística”, por el de “Dirección General del Registro Civil”, toda vez que la primera no existe en el ámbito de la administración pública estatal.

Se cambia la expresión “cuotas”, por “tarifas”.

Se suprime la fecha del 12 de octubre como día inhábil para la prestación de los servicios del registro Civil.

Se suprime la disposición: “En las Congregaciones donde ya venga funcionando Oficina del Registro Civil o donde con posterioridad se establezca, substituirán a los Oficiales del Registro Civil, en sus ausencias, los Delegados Municipales.”

Se cambia la expresión “Reglamento” por “ordenamiento”.

Se adicionan artículos para regular el establecimiento de máquinas dispensadoras de actas del Registro Civil y la obtención de actas por medio de la red informática denominada “internet”, mismas que podrán ser impresas por los solicitantes, así como el comprobante del pago del servicio correspondiente, y se plantea que las actas puedan ser pagadas en las Oficinas Fiscales del Estado, en bancos, y por la internet, empleando tarjetas de débito o de crédito.

Se impone la obligación de que se publiquen en lugar visible y con un tipo de letra de suficiente tamaño, las tarifas por los derechos que causen la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta Soberanía Popular acudo a promover el presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1º., 3º., 4º., 5º., 6º., fracciones I y II; 7º., 8º., 9º., fracciones I y VIII; 10, fracción IV; 11, primer párrafo; 12, 13, 14, 15, 16, 17, primer párrafo; 19, 20, 23, 25, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 98, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VIII; 100, 101, 102 Y 103; la denominación de los capítulos V y VII; se adiciona la expresión "Capítulo VIII" a los artículos del 99 al 105; y los artículos 104 y 105; se derogan el artículo 2º., el segundo párrafo del artículo 17, y los artículos 37, 41 y 99, y se sustituye la expresión "Art". por la de "Artículo", en la totalidad de los dispositivos, de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- En cada una de las Cabeceras Municipales y en las comunidades que por su población lo ameriten, a juicio del Ejecutivo, se establecerán Oficinas del Registro Civil que estarán a cargo de un Oficial de Registro Civil, Jefe de la Oficina, y de un Secretario con facultades de refrendo. En cada caso, de acuerdo con el volumen del trabajo, contará con el personal que fije el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 2º.- Se deroga.

Artículo 3º.- Será obligación de los Delegados y Sub-Delegados Municipales dar cuenta detallada a la Oficina respectiva, sobre los nacimientos y defunciones que ocurran en su jurisdicción.

Artículo 4º.- Los Oficiales del Registro Civil, los Secretarios y demás personal, serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, que podrá cambiarlos de adscripción, conforme a las necesidades del servicio y removerlos sólo en caso de omisiones en el servicio o de faltas graves, sin perjuicio de las disposiciones laborales.

Artículo 5°.- Las renunciaciones de los Oficiales del Registro Civil se presentarán al Ejecutivo del Estado por conducto del Director del Registro Civil. Ningún Oficial del Registro Civil abandonará su empleo sin que se le haya aceptado la renuncia.

Artículo 6°.- Para ...

I.- Tener 25 o más años de edad al momento del nombramiento;

II.- Ser ciudadano mexicano, y

III.- Tener ...

Artículo 7°.- El cargo de Oficial del Registro Civil será incompatible con cualquier otro de carácter federal, Estatal o Municipal, excepto el de educación, salvo autorización expresa del Ejecutivo.

Artículo 8°.- Las faltas temporales o absolutas del Jefe de la Oficina, de los Oficiales y Secretarios de las Oficinas del Registro Civil, serán suplidas por quien designe el Ejecutivo. Por ausencias que duren más de treinta días, deberá nombrarse sustituto. Las faltas del Secretario, cuando no excedan de quince días, serán suplidas por el servidor público que designe el Oficial del Registro Civil. Para ausencias de mayor duración deberá nombrarse sustituto.

Artículo 9°.- Serán obligaciones de los Oficiales del Registro Civil:

I.- Residir en la localidad, donde ejerzan sus funciones;

II.- VI.- ...

VII.- Derogada.

VIII.- Cerciorarse con la debida oportunidad de que las personas interesadas en los actos que intervengan o en la obtención de certificados y constancias relativas a actos ya autorizados, hayan cubierto previamente, en la Oficina Fiscal del Estado, los derechos correspondientes, en términos de los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 10.- Queda ...

I.- III.- ...

IV.- Cobrar por la autorización de actas o por la expedición de certificados.

Artículo 11.- El despacho ordinario de los asuntos del Registro Civil, se hará todos los días durante las horas que previamente haya determinado el Ejecutivo del Estado, con excepción de los sábados, domingos, el primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, quince y dieciséis de septiembre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre.

El ...

Artículo 12.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de despachar cualquier día y a cualquier hora los asuntos urgentes. Se considerarán urgentes para los efectos de la Ley, los certificados de defunción, las autorizaciones para la traslación de cadáveres, o las exhumaciones por mandato de Ley. La infracción de esta obligación será sancionada por el Ejecutivo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 13.- La jurisdicción de las Oficinas del Registro Civil comprenderá todo el territorio del municipio de que se trate, salvo el caso de Municipios donde exista más de una Oficina de Registro Civil. Cuando esto ocurra el Ejecutivo del Estado asignará la jurisdicción de cada Oficina.

Artículo 14.- Los Oficiales del Registro Civil estarán obligados a proporcionar a la Dirección General del Registro Civil todos los informes que se le soliciten.

Artículo 15.- Los Oficiales del Registro Civil estarán facultados para imponer al Secretario de la Oficina y al personal, por vía de corrección disciplinaria y con acuerdo del Ejecutivo, las sanciones correspondientes en los términos de la ley.

Artículo 16.- Para conservar el orden o para hacer cumplir sus determinaciones, podrán los Oficiales del Registro Civil pedir auxilio a las Autoridades Policiacas y consignar los hechos a las autoridades correspondientes.

Artículo 17.- Los derechos que causan los actos del Registro Civil serán pagados en las Oficinas Fiscales de cada jurisdicción. A este efecto el Oficial del Registro Civil expedirá al solicitante, una orden de pago para su entero en la Oficina Fiscal del Estado correspondiente o en instituciones bancarias, con las que la Secretaría

de Finanzas del Gobierno del Estado previamente haya suscrito el convenio respectivo, y previa presentación de la ficha de depósito, el Oficial realizará el acto que ampare.

Se deroga.

Artículo 18.- Los ...

Artículo 19.- Los Titulares de las Oficinas Fiscales, podrán, en los casos de pobreza notoria, condonar los derechos correspondientes al registro de nacimiento. En todos los demás actos ninguna autoridad podrá condonar el pago de los derechos que los interesados deberán cubrir precisamente como retribución del servicio prestado.

Artículo 20.- Las certificaciones de las actas inscritas en el Registro Civil se autorizarán, con las firmas del Oficial y del Secretario y con el sello de la Oficina y causarán los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 22.- Para ...

Artículo 23.- Todos los libros del Registro Civil serán proporcionados por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado, y serán autorizados firmándose y sellándose en su primera y última hoja, por el Gobernador del Estado o por el Secretario General de Gobierno; se renovarán cada año y el original quedará en el archivo de la oficina respectiva, con los documentos que con el carácter de anexos existen en la misma, remitiéndose, precisamente el primer mes del año siguiente, a la citada Dirección, los libros duplicados.

Artículo 24.- Cuando ...

Artículo 25.- Al Oficial del Registro Civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente a la Dirección General del Registro Civil los libros Duplicados, se le iniciará el procedimiento administrativo correspondiente por el superior jerárquico.

Artículo 26.- Artículo 27.- ...

Artículo 28.- Cuando el acto comenzado se interrumpa por cualquier motivo, se inutilizará el acta marcándola con líneas transversales y expresando el motivo de la suspensión con una declaración que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos. La circunstancia de que no se lleve a cabo el acto no implicará la devolución del importe de los derechos enterados.

Artículo 29.- No ...

Artículo 30.- Cualquier alteración de las actas por parte de los jefes, secretarios o personal de las Oficinas del Registro, se sancionarán administrativamente, sin perjuicio de las de otra índole que procedan.

Artículo 31.- Los actos relativos al mismo Oficial del Registro, a su cónyuge, concubina o concubino, o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo, pero se asentarán en el libro que corresponda y se autorizarán por el Director General del Registro Civil.

Artículo 32.- Los libros del Registro Civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de las Oficinas Fiscales y de la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 33.- A más tardar para el día 15 de diciembre de cada año la Dirección General del Registro Civil enviará los libros de que habla el artículo 22 a las Oficinas del Registro Civil.

Artículo 34.- Los libros de ejercicios anuales vencidos, se conservarán en el Archivo General del Estado, quedando facultado el Director General del Registro Civil para expedir las certificaciones de actas contenidas en dichos libros, previo el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas.

Artículo 35.- Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento. El niño deberá ser presentado al Oficial del Registro Civil. En los lugares donde no haya Oficinas del Registro Civil, el niño será presentado al funcionario que se expresa en el artículo 2o. del presente ordenamiento, recogiendo el interesado la constancia respectiva que llevará a la Oficina del Registro Civil de su jurisdicción para que asiente el acta en forma.

Artículo 36.- Queda ...

Artículo 37.- Se deroga.

Artículo 38.- Si por razón de salud, exponerlos a enfermedades, clima u otra causa no puede presentarse a los niños a los treinta días de nacidos, el Oficial podrá dispensar la presentación del recién nacido con tal de que el interesado no aparezca sospechoso, probando con dos testigos idóneos, la realidad del nacimiento, pudiendo el Oficial, cuando lo crea necesario, solicitar la comparecencia del niño registrado, o pasar al domicilio del interesado a cerciorarse, por sí mismo, de la existencia del recién nacido.

Artículo 39.- Cuando ...

Artículo 40.- Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Oficial del Registro Civil, debiendo cumplir con las estipulaciones contenidas en el Código Civil vigente.

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- El matrimonio se celebrará en acto público y en el día, hora y lugar señalados al efecto; compareciendo ante el Oficial de Registro Civil los contrayentes, personalmente o por apoderado legalmente constituido, con poder ante Notario Público, en la Oficina o casa determinada, y además estarán acompañados de sus padres o tutores cuando fuere necesario el consentimiento de ellos, y de tres testigos por lo menos que podrán ser parientes. Cuando el que conforme a la Ley debe dar su consentimiento no esté presente, podrá dar su conformidad por correo y aún por telégrafo en casos urgentes.

Artículo 43.- El ...

Artículo 44.- Inmediatamente después, se firmará el acta respectiva por los contrayentes, los padres si estuvieren presentes y quisieren y supieren o deban hacerlo por ley, y además por los testigos y personas que voluntariamente desearan firmar, estando presentes.

Artículo 45.- Para los actos de matrimonio será necesario presentar una solicitud por duplicado al Oficial del Registro Civil. Las Oficinas del Registro Civil tendrán por cuenta del Estado, los formatos de estas solicitudes, que proporcionarán a los interesados sin costo alguno.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

Artículo 46.- Las actas de fallecimiento se inscribirán en el libro respectivo, asentándose los datos de certificado de defunción a los que el Oficial del Registro Civil adquiriera, según el tenor de la declaración o declaraciones que se le hagan, y las cuales deberán ser firmadas por dos testigos, cuando en el lugar no haya facultativo titulado que certifique la defunción.

Artículo 47.- Cuando los fallecimientos ocurran en lugares donde no haya Oficial del Registro Civil, los Delegados o Sub-Delegados Municipales, tomarán conocimiento del fallecimiento y enviarán aviso al Oficial del Registro Civil de la jurisdicción.

Artículo 48.- Los dueños o habitantes de la casa donde ocurra un fallecimiento, los Directores o administradores de los sanatorios, hospitales, colegios, hoteles, casas de huéspedes, mesones o casas de vecindad, tendrán obligación de dar el aviso del caso al Oficial del Registro Civil competente.

Artículo 49.- Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita, dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento, ya sea con la certificación de un facultativo titulado o con mandamiento escrito de la autoridad judicial.

Artículo 50.- En los casos en que no sea posible verificar la identidad de un cadáver, se formará un acta con la declaración de los que lo hayan recogido, expresándose, en cuanto sea posible, las señas particulares del muerto, así como la descripción de los vestidos y objetos que porte.

Artículo 51.- Cuando a consecuencia de un delito o de un accidente se encuentre un cadáver cuyo estado haga imposible trasladarlo a un cementerio, si no es con perjuicio de la salud pública, podrá la autoridad judicial que inicie el procedimiento, acordar la inhumación en el lugar que le parezca más apropiado, dada la urgencia del caso, levantándose acta en forma, de la que remitirá copia literal al Oficial del Registro Civil para que la asiente en el libro respectivo.

CAPÍTULO VI
DE LOS CEMENTERIOS, DE LAS INHUMACIONES Y DE LAS
EXHUMACIONES. DEROGADO.

Artículo. 52.- Artículo 97.- Derogados.

CAPÍTULO VII
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 98.- El Director General del Registro del Estado Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Exigir de todos los Oficiales del Registro Civil el exacto cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento;

II.- Hacer visitas de inspección a las Oficinas del Registro Civil;

III.- Resolver las dudas que consulten los Oficiales del ramo;

IV.- Dar cuenta al C. Gobernador del Estado, cuando sea necesario substituir a un Oficial del ramo;

V.- Solicitar, dentro del término oportuno, los libros que se necesiten para el servicio de las Oficinas del ramo, los formatos para la expedición de los certificados y los impresos que sean necesarios;

VI.- Recibir los duplicados de los libros que remitan los Oficiales, y una vez revisados enviarlos al Archivo General del Estado, devolviendo para su corrección, los que estén defectuosos;

VII.- Oír...

VIII.- Vigilar la formación del archivo con los libros duplicados y demás documentos reglamentarios que deban determinarse periódicamente a la Dirección General del Registro Civil;

IX.- XI.- ...

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- Se deroga.

Artículo 100.- Ninguna autoridad podrá conceder reducciones o condonaciones de las tarifas por servicios del Registro Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 101.- Los Oficiales que realicen cualquier cobro sin estar autorizados para ello, serán sujetos al procedimiento de responsabilidades correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones Administrativas que aseguren el buen funcionamiento de la Oficina.

Artículo 102.- Los Oficiales del Registro Civil tendrán el salario que marque el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 103.- Los Oficiales del Registro Civil deberán fijar, en lugar visible de su Oficina, y en tamaño de letra accesible a todo el público, las tarifas de los derechos por los diferentes servicios.

Artículo 104. En el exterior de las Oficinas del Registro Civil, en todos los municipios del Estado, se instalarán máquinas dispensadoras de actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción, que deberán funcionar las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

No se instalarán máquinas dispensadoras de actas en el interior de las Oficinas del Registro Civil.

Las máquinas deberán estar acondicionadas para que se pueda efectuar el pago en efectivo con monedas o billetes de distintas denominaciones, o tarjetas de débito o de crédito. Las máquinas dispensadoras deberán estar equipadas para devolver al usuario cambio en moneda y billetes.

Las máquinas deberán estar equipadas para imprimir y expedir el recibo correspondiente al pago por las actas obtenidas.

Podrán instalarse maquinas dispensadoras de actas del Registro Civil en instalaciones públicas, centros comerciales y otros lugares públicos, de fácil acceso para la población.

Artículo 105. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, establecerá mecanismos para la tramitación de actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción, a través de la red informática denominada "internet", para efectos de que el costo de las mismas se pueda pagar con tarjetas de débito o de crédito.

El mecanismo estará diseñado para que las actas puedan ser impresas directamente por el solicitante, así como el comprobante de pago por el servicio.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto iniciará vigencia el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



DIP. COPITZI YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.